

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA RUBBY RAMIREZ GRANADOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2017 00041 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 147 del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 110

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez conforme al artículo 1 del Decreto 2879 de 1985, pago de diferencias adeudadas desde el 1 de agosto de 1989, indexación y costas (Fl.4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución No. 04797 de 1990 el ISS hoy COLPENSIONES le concedió pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 1989, con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2879 de 1985;
- ii) Para liquidar la pensión se tuvo en cuenta los salarios de las últimas 100 semanas, obteniendo un salario base de \$74.687,48 y una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$60.497;
- iii) Realizados los cálculos en debida forma se obtiene un salario mensual de base de \$118.782,41, con una tasa de reemplazo del 81% se obtendría una mesada de \$96.213,75;
- iv) El 31 de enero de 2014 solicitó revocatoria directa de la Resolución 04797 de 1990, negada con Resolución GNR 427432 del 18 de diciembre de 2014, que reliquidó la pensión a \$1.608.960;
- v) El 14 de enero de 2016 presentó revocatoria directa contra la Resolución GNR 427432, negada mediante Resolución 47034 del 12 de febrero de 2016.

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; respecto a la indexación de la mesada, dice que corresponde a una apreciación jurídica y personal de la apoderada de la demandante que deberá demostrar de manera idónea.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó *“la innominada, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.”* (Fls.42-43).

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, ABSOLVIO a COLPENSIONES, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 3 de agosto de 1936, y cotizó un total de 1.130 semanas según se desprende de la Resolución GNR 427432 del 18 de diciembre de 2014. La pensión fue otorgada en cuantía de \$76.226 a partir del 1 de agosto de 1989;
- ii) La demandante se pensionó en vigencia del Decreto 2879 de 1985, y en 2016 COLPENSIONES reliquidó la pensión a partir del año 2011, teniendo la actora una mesada para dicha calenda de \$1.485.343;
- iii) Realizada la liquidación con las últimas 100 semanas de cotizaciones, arrojó una mesada pensional para el año 2011 de \$1.482.555, suma inferior a la reliquidada por la entidad demandada.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar si procede la indexación de la primera mesada pensional de la demandante, y se ser afirmativa la respuesta, sí se causan diferencias entre la pensión reconocida y aquella fruto de la indexación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez a la demandante por Resolución 04797 del 20 de octubre de 1990 (Fls.10-15), notificada el 6 de noviembre de 1990, a partir del 1° de agosto de 1989, en cuantía de \$76.226, con un IBL de \$74.687, 1.126 semanas cotizadas. Lo anterior en atención al contenido de la resolución GNR 427432 del 18 de diciembre de 2014 (folios 15 a 17), toda vez que no se cuenta con el acto administrativo completo que reconoció la pensión, solo obra el documento visible a folio 10.

Posteriormente, mediante Resolución GNR 47034 del 18 de diciembre de 2014 - Fls.15 a 17, fue reliquidada la pensión de vejez, teniendo en cuenta 1130 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.777.412, tasa de reemplazo del 81%, y una mesada pensional por valor de \$1.439.704 para el año 2010, \$1.485.343 para el año 2011, \$1.540.746 para el año 2012, \$1.578.340 para el año 2013 y \$1.608.960 para el año 2014, por lo que fue reconocido un retroactivo de \$37.088.869 desde el 1 de febrero de 2010.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, no obstante, recientemente la dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó que “(...) *la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”, posición corroborada por la propia Corte en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que a diferencia de lo que determinó el *a quo*, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, lo cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional de la señora MARÍA RUBBY RAMÍREZ, por tanto se procede a la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto que como mesada pensional le corresponde.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el **02 de octubre de 1986 y el 31 de agosto de 1988**, así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 1 de agosto de 1989, fecha en la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de \$122.382**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, por haber cotizado 1130 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 1 de agosto de 1989 de **\$99.129**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES al reconocer la prestación y también a la mesada reliquidada posteriormente en resolución GNR 47034 del 18 de diciembre de 2014.

Lo anterior, por cuanto de la liquidación de primera instancia, anexa a la sentencia, se evidencia que para las operaciones se tomaron los salarios reportados en la historia laboral y no las categorías a que estos corresponden.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho no prescribe, pero al ser una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna. En este punto se debe tener en cuenta la sentencia SU 1073 de 2012 de la Corte Constitucional, en la que precisó que el derecho se hace exigible a partir de la fecha en que se profiere dicho fallo (12 de diciembre de 2012), toda vez que con anterioridad no existía un criterio claro y unificado en torno al tema, sin que se pueda exigir el pago del retroactivo con anterioridad a ese momento.

La pensión se reconoció el 20 de octubre de 1990, a partir del 01 de agosto de 1989 (Fls.10-15), la reclamación sobre la indexación de la mesada pensional se presentó el **31 de enero de 2014** (Fl.14), y la interposición de la demanda, fue el **25 de enero de 2017** (Fl.8), aplicando el criterio de la sentencia SU 1073 de 2012, habría lugar a declarar la prescripción de los diferencias causadas antes del **12 de diciembre de 2012**.

Respecto al retroactivo adeudado por COLPENSIONES, encuentra la Sala que este asciende a la suma de **\$13.043.194**, por las diferencias causadas entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de junio de 2020, con una mesada para el 2020 de \$2.242.996, la cual deberá pagarse a la demandante, a partir del 1 de julio de 2020.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. El a quo fijará las agencias en derecho. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No.147 del 17 de mayo del 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2012.

DECLARAR que la demandante **MARIA RUBY RAMIREZ GRANADOS** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a que **COLPENSIONES** indexe la primera mesada pensional, para una primera mesada a 1 de agosto de 1989 por valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$99.129)**.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante MARIA RUBY RAMIREZ GRANADOS de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$13.043.194), por concepto de retroactivo pensional por diferencias causadas entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de junio de 2020. Continuar pagando a partir del 1 de julio de 2020 una suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.242.996) por concepto de mesada pensional.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y favor de la demandante. Las costas serán fijadas por el a quo y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9e93c5f58bde4c88b56f8cb187948f272b6e835446e670721ed676b6e8a1b

Documento generado en 27/07/2020 04:06:23 p.m.